

Resolución CTBG 207/2017, de 2 de abril de 2018

Información sobre las actas de conciliación y las indemnizaciones derivadas de procesos judiciales de despido en una empresa pública municipal (acceso al texto de la resolución)

Entre la diversa información solicitada en el presente supuesto, se pedían las **actas de conciliación y las indemnizaciones dimanantes de dos procesos sustanciados en juzgados de lo social**, relativos a una empresa pública municipal.

La empresa contestó que en aquellos momentos se estaba realizando la auditoría de la entidad. A su juicio, era necesario poner a disposición de los auditores todo el espacio físico y los expedientes, comunicando que **una vez finalizara se podrían consultar los expedientes. Dicha respuesta no satisfizo al reclamante, quien acudió al CTBG, que estima todas las pretensiones.**

El CTBG recuerda que **las empresas públicas están dentro del ámbito de aplicación** de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* (LTAIPBG). Según los datos obrantes en el Inventario del Sector Público Local, la empresa en cuestión es de capital íntegramente municipal. Cualquier persona, en definitiva, puede presentarle una solicitud de acceso a la información.

En relación con las actas de conciliación y las indemnizaciones de tipo laboral, la empresa no formuló ninguna alegación sobre esta concreta petición. La jurisprudencia ha señalado que las administraciones públicas se financian con fondos de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos, por lo que toda la información que generan y poseen les pertenece. Así pues, el derecho de acceso a la información debe ser destacado como un valor intrínseco a la democracia.

De acuerdo con la referida interpretación axiológica, cabe afirmar que **el ejercicio del derecho de acceso se ha configurado por el legislador básico como un derecho de amplio espectro. La posibilidad de limitarlo no constituye una potestad discrecional** de la administración o la entidad a la que se solicita la información.

Por todo ello, **la sociedad mercantil de capital municipal no ha motivado justificadamente la concurrencia de límite alguno o causa de inadmisión legalmente prevista en relación con la solicitud planteada.**